



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **SENTENCIA: 64 (SESENTA Y CUATRO).**

--- **VISTO** para resolver el toca 66/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , contra la interlocutoria de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que declaró procedente el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia ejecutiva mercantil, pronunciada en el expediente 363/2002, en la que figura como parte demandada ***** , dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** -----

--- La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** *Ha procedido el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia, interpuesto por la demandada *****.* -----

--- **SEGUNDO:** *Se declara prescrito el derecho de la parte actora para ejecutar la sentencia.*-----

---**TERCERO:** *Se ordena dejar sin efectos el embargo que existe a favor de la parte actora LIC.* *****

por la cantidad de \$***** por concepto de suerte principal y demás accesorios reclamados, sobre el bien inmueble propiedad de la demandada ***** cuyos datos de registro son: NÚMERO ***** DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS y consecuentemente, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO a fin de que proceda a realizar la cancelación del embargo trabado sobre el bien inmueble que se precisa, previo pago de derechos que al efecto realice el interesado.-----

--- NOTIFÍQUESE PERONALMENTE...“

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.**-----

--- Una vez que el demandado en el incidente, ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** , se notificó de la interlocutoria cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que el *A Quo* remitió testimonio de diversas constancias a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la interlocutoria



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

recurrida; y así, quedaron los autos en estado de fallarse;
 y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** -----

--- El recurrente ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS:

La sentencia interlocutoria que se combate viola en perjuicio de mi endosatario las garantías establecidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación los artículos 1322, 1327 y 1328 del Código de Comercio, porque:

AGRAVIO ÚNICO.- La sentencia que se recurre me deja en un estado total de indefensión, toda vez que el juzgador de primera instancia, en el dictado de la misma no cumplió con los elementos de fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que no se hace mención de lo que las partes hicieron valer en los escritos respectivos del incidente y del desahogo de la vista que se dio al escrito inicial del incidente, en donde en el dictado

de la sentencia no se cumplió con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 1322, 1327 y 1328 del Código de Comercio, disposiciones en las que se establecen las formalidades esenciales que debe de contener la sentencia, y lo que el juzgador debe analizar al emitirla, como son los escritos de las partes en donde expresaron sus pretensiones y defensas.

Por lo que destaco que el artículo 17 Constitucional, su párrafo segundo, entre otras cuestiones establece el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución, pues señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa, imparcial y pronta.

El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos oportunamente en el juicio, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

De ese modo, cuando una autoridad resuelva un procedimiento jurisdiccional, sin resolver sobre algún punto litigioso, está faltando al principio exhaustividad contemplado en el artículo de 17 constitucional.

Por lo tanto, la omisión de no atender planteamientos hechos, me impide conocer los motivos para desestimar mis impugnaciones, y en su caso, tener la oportunidad de atacar dichos argumentos, dejándome en un estado total de indefensión.

Se invoca la tesis siguiente:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles

de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

En tal virtud, al no haberse pronunciado sobre lo alegado por el suscrito en el escrito de desahogo de vista sobre el escrito en el que se plantea el incidente, la resolución que se reclama contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, por ende, vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Por lo anterior, se deduce que la resolución que se combate al dictarse vulneró las formalidades esenciales del procedimiento; pues la resolución se emitió sin analizarse las manifestaciones realizadas por el suscrito.

Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Como se desprende de la sentencia que se combate, el suscrito no puede conocer las razones por las que fueron desestimados mis argumentos sobre el planteamiento del incidente, el juzgador de primera instancia al dictar dicha sentencia se limita a hacer una breve reseña de algunas constancias que obran en autos y que no forman parte de la Litis del incidente al menos de lo que las partes expusieron, es decir, no dirimió sobre las cuestiones debatidas lo que me limita al derecho de un debido proceso.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la*

autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

En la parte final de la sentencia el juzgador de primera instancia de manera indebida ordena el levantamiento de embargo de un bien inmueble que en el incidente no está acreditado que sea propiedad de la incidentista, pero que en el expediente del juicio original se desprende que dicho inmueble fue adjudicado a terceras personas, lo que demuestra en el dictado de la sentencia se atendieron otras cuestiones que no fueron planteadas por las partes como parte de la Litis del incidente.

Por los motivos expuestos se deberá revocar la sentencia y se dicte una nueva que cumpla con las formalidades de una sentencia en la que no se vulneren los derechos y las garantías de ninguna de las partes, en la cual se le permita conocer a las partes en su caso, porque fueron desestimados sus argumentos para poder tener una defensa adecuada....”



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **TERCERO. Estudio.** -----

--- Dichos agravios, expresados por el demandado en el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, y actor en el juicio ejecutivo mercantil de origen, a través de los cuales alega, que la interlocutoria recurrida adolece de falta de motivación, fundamentación y exhaustividad con violación a los artículos 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que el juez no hace mención al escrito incidental de prescripción de ejecución de sentencia, ni al escrito de desahogo de vista que el aquí apelante esgrimió respecto de la promoción incidental, y porque además indebidamente ordenó el levantamiento del embargo de un inmueble del que no se acreditó sea propiedad del incidentista; resultan infundados. -----

--- Así se considera, en virtud de que, adverso a lo alegado por la parte recurrente, como consta en el auto firme de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), localizable a fojas 274 del testimonio de apelación, dicha parte demandada en el incidente ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** , no desahogó la vista que se le concedió respecto de la promoción incidental de prescripción de ejecución de sentencia

presentada por ***** , razón por la cual se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo. -----

--- Por tanto, es infundado el agravio relativo a que el fallo interlocutorio impugnado adolece de falta de fundamentación, motivación y exhaustividad por no haberse hecho referencia al desahogo de vista de la parte demandada en el incidente; lo anterior, se reitera, en virtud de que dicha parte aquí disidente, no desahogó la vista que se le otorgó respecto de la demandada incidental de prescripción de ejecución de sentencia, por lo que inclusive se le tuvo por perdido ese derecho. De ahí que pueda decirse que en el aspecto mencionado, la interlocutoria impugnada no se encuentra desprovista del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; añadiéndose por otra parte, que el juzgador sí hizo referencia en el fallo apelado al escrito incidental correspondiente. -----

--- También es infundado el diverso alegato mediante el cual el inconforme refiere que indebidamente se levantó el embargo del bien inmueble afecto al expediente, sin haberse tomado en cuenta que no se acreditó en el incidente que dicho bien raíz sea propiedad de la incidentista.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Es así, porque si la consecuencia jurídica de la prescripción de ejecución de la sentencia es que la parte que obtuvo resolución favorable, pierda el derecho para obtener las prestaciones que había obtenido en la sentencia; entonces, si el aquí apelante, a virtud de la prescripción perdió el derecho para ejecutar la sentencia ejecutiva mercantil, evidente resulta que tampoco existe razón jurídica para mantener embargado un bien inmueble, toda vez que al extinguirse el derecho obtenido que se tenía, desaparece el embargo que servía para garantizar el cumplimiento de aquel derecho perdido; lo anterior puede sostenerse con independencia de que la incidentista haya acreditado o no en el incidente que sea propietaria del inmueble, dado que en el fallo interlocutorio apelado no se reconoció propiedad alguna en favor de las partes, sino únicamente se levantó el embargo que garantizaba el derecho del que gozaba la parte demandada en el incidente de prescripción de ejecución de sentencia. De ahí lo infundado del agravio en cuestión.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la interlocutoria apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el actor ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , contra la interlocutoria de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que declaró procedente el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia ejecutiva mercantil, pronunciada en el expediente 363/2002, en la que figura como parte demandada ***** , dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Bearriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

SENTENCIA

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (64) SESENTA Y CUATRO dictada el LUNES (7) SIETE DE AGOSTO DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA constante de (15) QUINCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.